



CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. No 27 /2018

San Salvador. A las ocho horas con treinta minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho. Admitida la solicitud de información interpuesta por XXXXXXXXXXXX quien se identifica con su documento único de identidad número XXXXXXXXXXXX y en la cual solicita la siguiente información:

“La información solicitada es el registro audiovisual, en cualquier tipo de respaldo, correspondiente a las entrevistas realizadas por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura a los abogados Martín Rogel Zepeda. Eric Ricardo Zelaya Ramos. Carlos Ernesto Sánchez Escobar y Lidia Patricia Castillo Amaya, en su calidad de aspirantes a candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia.”

Analizado lo solicitado y CONSIDERANDO:

- I. Que el derecho de acceso a la información está garantizado fundamentalmente para todas las personas por el art. 18 de la Constitución de la República y debidamente normado por el Título I de la Ley de Acceso a la Información Pública;
- II. Que habiendo sido realizadas las gestiones internas en las unidades que podrían haber generado la información solicitada, se ha determinado que la información requerida se clasifica como confidencial.
- III. Análisis de la Unidad de Acceso a la Información Pública: Al haber sido clasificada la información solicitada como confidencial, se procedió a solicitar a los titulares de la información su consentimiento para que la información solicitada pudiese ser divulgada, esto de conformidad al Art. 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública, (en adelante LAIP) la comunicación se realizó por medio de correo electrónico y confirmando si habían recibido esta vía telefónica, a tal petición de

consentimiento respondió el Licenciado Eric Ricardo Zelaya Ramos, quien manifestó en síntesis lo siguiente “No doy mi consentimiento para que se divulgue o revele la información calificada como confidencial respecto de: Registro audiovisual de la entrevista realizada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura y la información solicitada, copia de los títulos incorporados al expediente que ha formado el Consejo Nacional de la Judicatura y que acreditan los grados académicos de Licenciado y Doctor”; en cuanto a los restantes propietarios de la información requerida no se pronunciaron sobre la petición, por lo que el silencio de los titulares de la información confidencial se considera como un respuesta negativa de conformidad al Art. 42 del Reglamento de la LAIP.

Las razones que se tuvieron para calificar la información como confidencial es la siguiente: Que el registro audiovisual son imágenes que reflejan en todo a una persona por lo tanto es un derecho protegido por la Constitución de la Republica de El Salvador, en el Art. 2, como una intimidad personal, derecho que también está protegido por el Art. 6 Lit. b, f; 24 Lit. a; de la LAIP; además esta institución tiene la responsabilidad en cuanto a la divulgación que de hacer público una información confidencial le hace acreedor a una sanción esto de conformidad a los Art. 28,76, Lit. b; 77 Lit. a todas de la LAIP.

Si el solicitante no está de acuerdo con la calificación de información confidencial que se ha hecho puede hacer uso de lo dispuesto en el Art. 29 LAIP. o de no estar de acuerdo con la resolución emitida por esta Unidad de acceso a la Información pública, el solicitante puede hacer uso del recurso de apelación de conformidad al Art. 82 y sig. de la LAIP.

IV. POR TANTO: Esta oficina fundamentada en los arts. 3, 4,5, 6 Literales, a, b, f; 24,literal a; 32 literal b; 33; 64; 65; 66; 70; 71;72; 76 literal b) así como las mencionadas en el los párrafos anteriores de la LAIP, conforme a los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, la promoción de la participación ciudadana; bajo los principios de máxima publicidad, disponibilidad, integridad y gratuidad; y la validez de los documentos mediante tecnologías de la información y

comunicaciones, así también en base a los arts. 42, 55 y 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, en consecuencia, **RESUELVE: b)** Deniéguese la solicitud interpuesta por XXXXXXXXXX, **NOTIFIQUESE.**


Lic. José Manuel Archila
OFICIAL DE INFORMACIÓN

